



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: FRANCISCO JOSE AYALA DIAZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
ESCUELA DE INCORPORACION NACIONAL
ESCUELA DE INCORPORACION GRUPO ATLANTICO
Radicado: No. 2023-00076-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por FRANCISCO JOSE AYALA DIAZ por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JOSE AYALA DIAZ, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ESCUELA DE INCORPORACION NACIONAL, ESCUELA DE INCORPORACION GRUPO ATLANTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, igualdad, información y debido proceso elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... se ordene al Director de incorporación de la escuela de policía o quien haga sus veces, la incorporación e ingreso de mi poderdante a la ESCUELA DE POLICIA RAFAEL NUÑEZ, ubicada en el Municipio de Corozal-Sucre, para que inicie su formación como patrullero de policía, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la institución para ello, y haber realizados los gastos de dotaciones para su estancia en dicha escuela, los cuales ascendieron a la suma aproximada de \$ 11.000.000, es decir, mi poderdante compro las dotaciones para formarse en dicha escuela, por cuanto fue convocado y admitido para estar en ella...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Que el accionante concursó personalmente mediante proceso de convocatoria para la selección y formación como patrullero de la policía nacional, en la unidad de grupo de

incorporación Atlántico, convocatoria a la cual se presentó y realizó todas las pruebas y documentos requeridos para poder ingresar a la institución para la formación e incorporación en curso de patrullero, cumpliendo con todos los requisitos, siendo admitido en la convocatoria 201-2022 como patrullero de la policía, siendo notificado por la institución para su presentación y permanencia en la Escuela de policía RAFAEL NUÑEZ del municipio de Corozal Departamento de Sucre el día 28/09/2022 a las 12:00, mediante Acta No. 150/RINCO8-GIATA 40.38, lugar donde debida presentarme el 1o de octubre de 2022 a las 8.00 a.m. para iniciar su proceso de formación.

Que el día 1o de octubre de 2022, no pude asistir a la presentación en la escuela de policía RAFAEL NUÑEZ del municipio de Corozal-Sucre, debido a inconvenientes de salud trasladándose de urgencia a la IPS HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, siendo atendido y se le ordenó un tratamiento a base de medicamentos, presentando mejoría y estabilización, dándole salida el 1o de octubre de 2022 a las 08:43 am, siendo incapacitado por el término de tres (3) días a partir del 2 de octubre de 2022 hasta el 4 de la misma fecha.

Que el día 1o de octubre del año 2022, siendo las 4:39 horas a.m., el accionante mediante correo electrónico le notificó al grupo de incorporación de Corozal Sucre, con dirección de correo electrónico: dinco.gisuc-ins@policia.gov.co, sus problemas de salud, y que por tal motivo no podía viajar el 1o de octubre para presentarse en la escuela de policía Rafael Núñez de Corozal Sucre, para iniciar su proceso de estudio para la formación como patrullero de la policía Nacional.; por consiguiente, se comunicó con unos funcionarios de la dirección de incorporación (cinco) de la escuela de policía RAFAEL NUÑEZ del Municipio de COROZAL, a quienes les manifestó los motivos por los cuales no se puedo presentar a la escuela el día 1o de octubre de 2022 a las 8:00 AM, y ellos le solicitaron que les enviara la documentación de la historia clínica, y le preguntaron que como me sentía, a lo cual respondió que se sentía bien, preguntando a su vez si se me podía presentar a la escuela, el cual le respondieron que todavía no.

Que el día 1o de octubre de 2022, siendo las 12:30 p.m. aproximadamente se presentaron a su residencia los patrulleros Jimmy Tovar y el intendente Jair Crespo, a preguntarle los motivos que lo llevaron a no haberse presentado el día 1o de octubre de 2022 a las 8:00 AM a escuela RAFAEL NUÑEZ de Corozal Sucre, a donde había sido citado para iniciar el curso de formación como PATRULLERO DE POLICIA, el cual les respondió, que debido a quebrantos de salud no se pudo presentar y como prueba de ellos les entregó una copia de la historia clínica, para lo cual se le informó que esperara llamada de la institución.

Indica que el día 2 de octubre de 2022, el accionante recibió una llamada del señor SUBDIRECTOR DE INCORPORACION DE LA POLICIA NACIONAL, CORONEL, JAVIER MATEUS, quien le preguntó por qué había abandonado el proceso de incorporación, el cual le respondió, que él en ningún momento había abandonado dicho proceso, y le manifestó cuáles eran las razones por las cuales no había podido asistir a la RAFAEL

NUÑEZ del municipio de COROZAL-SUCRE, y que luego le fue preguntado que si él era el de la incapacidad respondiendo de forma afirmativa, indicándole a su vez que si él le daba la orden de presentarse inmediatamente a la Escuela Rafael Núñez lo haría, a lo cual recibió como respuesta que estuviera pendiente que muy pronto lo llamaban para su incorporación.

Que el día 3 de octubre de 2022, el accionante se comunica con la escuela Antonio Nariño, y pregunta que, si ya podía presentar a la escuela RAFAEL NUÑEZ DE COROZAL, para lo cual le respondió el intendente de apellido cresco, que él no tenía conocimiento y que tenía que esperar el llamado; procediendo al día siguiente a escribirle vía WhatsApp al Coronel Mateus recordándole su situación y si se podía presentar en la Escuela Rafael Núñez de Corozal, a lo cual le manifestó que ya lo iban a llamar de la Regional de Incorporación No. 8.

El día 6 de octubre de 2022, la señora madre del accionante se presentó a la escuela Nariño a preguntar por el estado del proceso de la incorporación de su hijo, y estando allá se entrevistó con el mayor FABIAN RUBIANO, quien le manifestó de que ya su hijo, había quedado por fuera del proceso, por tal razón el día 7 de octubre de 2022, el accionante viajó al municipio de Corozal, a la escuela de policía RAFAEL NUÑEZ, a donde se presentó para que lo incorporaran a la formación y estudio como patrullero de la policía nacional, pero allá le informaron que el CORONEL MATEUS había dado la orden de que hasta el día 6 de octubre de 2022, era su fecha máxima para incorporarse a la escuela de formación RAFAEL NUÑEZ DE COROZAL.

Sostiene que nunca le notificaron que debía presentarse a la escuela de policía RAFAEL NUÑEZ de Corozal el día 6 de octubre de 2022, para incorporarse al curso de formación como patrullero de la policía nacional, y que en el evento en que le hubiesen notificado su fecha de incorporación, se habría presentado a la escuela sin ningún problema en esa fecha, debido a su interés de formar parte de la institución, por lo que compró todos los elementos requeridos para su estancia en la escuela de policía, es decir, todas las dotaciones, requeridas por la institución, sufragando gastos hasta por la suma aproximada de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000).

Manifiesta que el día 5 de noviembre presentó derecho de petición, solicitando su incorporación para el estudio y formación como patrullero de la policía nacional en la Escuela Rafael Núñez del municipio de Corozal, teniendo en cuenta que fue seleccionado y admitido en la convocatoria 201, para ser formado como patrullero de la policía nacional, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos para ello, requisitos como preinscripción de aptitud, los exámenes de laboratorios, la valoración odontológica, la valoración médica, la valoración psicotécnica, valoración psicológica, valoración físico atlética, y por último un consejo de admisión, y como resultado final resulté apto para iniciar el proceso de formación como patrullero de policía nacional.

Expone que el día 09 de noviembre de 2022, EL CORONEL JAVIER ALEJANDRO MATEUS PERAFAN, Subdirector de incorporación, contestó el derecho de petición, y le contestó al accionante que su presentación se realizaría en la próxima entrega de

aspirantes, la cual se llevaría a cabo en el mes de diciembre de 2022, una vez se constaten las condiciones de salud requeridas para el ingreso a la escuela de formación.

Finaliza indicando que el día 11 de noviembre de 2022, el intendente JAHIR ANTONIO CRESPO GONZALEZ, Jefe Grupo de Incorporación Atlántico (E), le notificó que su ingreso a la escuela de formación policial, quedaba establecida para el día 29 de diciembre del 2022, en la ESCUELA DE POLICIA RAFAEL NUÑEZ ubicada en la carrera troncal de occidente, kilómetro 2 vía Corozal-Cartagena, Departamento de Sucre, hora 08:00 am., y que antes de realizar la entrega a la escuela de formación, se tenían que hacer una valoración de Comprobación Psicofísica por medicina laboral, bajo supervisión del jefe de incorporación Atlántico, informándole que tenía que estar atento a su correo personal fayaladiaz601@gmail.com y al número telefónico 3105460193, para notificar la fecha en la cual se ejecutaría la valoración.

El día 28 de diciembre de 2022, realizó la prueba de valoración de aptitud Psicofísica, con resultado positivo para el ingreso a la formación como patrullero de policía, y que mediante comunicación de fecha 01 de enero de 2023, el CAPITAN WINSTON ENRIQUE FRANCO INFANTE, Jefe de Incorporación Atlántico (E), mediante respuesta a un derecho de petición que elevó, pidiendo nuevamente su incorporación a la escuela RAFAEL NUÑEZ DE COROZAL-SUCRE, le informó que el listado para la distribución de los aspirantes que superaron el proceso de selección era emanado únicamente por la Dirección Nacional de Educación Policial, la cual es quien tiene la potestad de elegir en cual escuela de formación se llevará a cabo el respectivo proceso de formación policial, listado que fue direccionado a la Regional de Incorporación No. 8, por medio de correo electrónico: dinco.arive@policia.gov.co, el día 27/12/2022, al igual que todas la regiones de incorporación policial. manifiesta el capital WINSTON ENRIQUE FRANCO INFANTE, que, con base a la selección de escuelas de formación realizada por la dirección nacional de educación policial, el grupo de incorporación Atlántico notificó a todos los asistentes que superaron el proceso de incorporación en la Unidad Policial Atlántico, que el proceso de formación como técnico Profesional en Servicio de policía, se llevaría a cabo en la escuela de Policía de Yuto Miguel Antonio Caicedo Mena-ESMAC. Y que, por esa razón, la Dirección de incorporación a través de la Regional de incorporación No. 8 y el Grupo de Incorporación Atlántico se ve en la obligación de notificar la decisión emanada por la Dirección Nacional de Educación Policial.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, mediante providencia del 06 de febrero de 2023, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Considera el a-quo, que de acuerdo a la respuesta que obra en el expediente, la parte accionada en su contestación manifestó que se hizo la evaluación del caso, dándole contestación al accionante y así mismo manifestándole al despacho que el accionante FRANCISCO JOSE AYALA DIAZ en este momento debía encontrarse adelantando sus clases y labores en la escuela asignada en el departamento del Chocó, específicamente

en el municipio de YUTO, pero que más allá de poder hacerlo, ha optado por no presentarse de manera voluntaria, situación que hace parte de una decisión particularmente personal, que no se extiende al alcance de la POLICIA NACIONAL y que el debido proceso fue garantizado; en consecuencia no encuentra ese despacho violación alguna, advirtiendo que al invocarse la vulneración al debido proceso deben allegarse las pruebas de la presunta vulneración y al respecto no se allegaron las pruebas suficientes para demostrar tal vulneración.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad- Atlántico, manifestando que efectivamente, la accionada respondió el derecho de petición formulado por el accionante, pero no cumplió con lo resuelto en el mismo, de tal manera, que no se puede hablar de falta de objeto ni de hecho superado, cuando en la notificación de fecha 11 de noviembre de 2022, el jefe Grupo de incorporación Atlántico, Intendente JAIR ANTONIO CRESPO GONZALEZ, le manifiesta que su ingreso queda establecido para el día 29 de diciembre de 2022 en la Escuela Rafael Núñez a la 08:am.

Afirma que no existe hecho superado, en atención a que no se le cumplió con lo resuelto en la respuesta al derecho de petición de fecha noviembre 11 de 2022, y que además la accionada omitió incorporarlo en la escuela de policía RAFAEL NUÑEZ de Corozal-Sucre, después de haber superado su incapacidad de tres (3) días, lo cual pudo haberlo hecho sin ningún inconveniente, por cuanto después de la incapacidad, se encontraba en plena capacidad para iniciar su formación como patrullero de policía, pudiéndolo incorporar y hacerle una capacitación intensiva por los tres (3) días de retraso, durante los cuales estuvo en incapacidad médica, certificada.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Poder para actuar
- Copia derecho de petición del 05/11/2022
- Copia ordenes de exámenes de laboratorio
- Epicrisis e Historia Clínica
- Respuesta derecho de petición
- Notificación de fecha 11 de noviembre de 2022
- Respuesta derecho de petición 01 de enero de 2023.
- Contestaciones
- Fallo primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

- **Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Jurisprudencia Corte Constitucional¹.**

Como ha sido reiterado por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados^[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

¹ Sentencia T-234 de 2015

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental”.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir

“La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta

procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)."

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un *perjuicio irremediable*; o (ii) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos casos en que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En ocasión distinta, la Sala de Revisión, a través de la sentencia T-634 de 2006, conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser

grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

En otros casos, la Corte Constitucional ha considerado que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos administrativos, así no se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, cuando quiera que el medio de defensa judicial ordinario carezca de idoneidad y eficacia, tomando en consideración las particularidades del caso concreto.

“Para la corrección de ciertos actos de la administración que vulneran derechos fundamentales, no siempre es preciso que los afectados acudan a la vía del juez contencioso, pues en ocasiones es pertinente la intervención del juez de tutela, para que mediante el trámite sumario de esta acción cese la vulneración, como ocurre por ejemplo, cuando la administración no motiva un acto teniendo la obligación de hacerlo, pues con ello se impide al ciudadano conocer las causas de una decisión y se le obliga, para reclamar la nulidad, a extraerlas de su imaginación, lo que a todas luces supone una carga irrazonable y desproporcionada. Es por ello que la Corte ha ordenado la motivación de ciertos actos administrativos, a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Si lo que se busca mediante la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, que han sido vulnerados por las autoridades en trámites y procedimientos que no abordan el análisis material o de fondo del caso concreto, no parece idóneo que los administrados se vean obligados a soportar el proceso dispendioso de la vía contenciosa para obtener la protección de sus derechos fundamentales. Es en este evento que el factor de temporalidad cobra especial relevancia, pues obligar al ciudadano a poner en movimiento el andamiaje judicial y tener que esperar varios años no resulta razonable cuando lo que se debate no es una cuestión de fondo.

Así pues, a manera de conclusión, la Sala considera que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un *perjuicio irremediable*; o (ii) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición a la Subdirección de Incorporación de la POLICÍA NACIONAL, el día 05 de noviembre de 2022, recibiendo respuesta el día 09 del mismo mes y año, donde le manifiestan que su presentación en la Escuela de Policía Rafael Núñez ubicada en Sucre, se realizaría en la próxima entrega de aspirantes a llevarse a cabo en el mes de diciembre de la misma anualidad, siendo convocado no para dicha escuela sino para la ubicada en el departamento del chocó, lugar diferente según la convocatoria número 201-2022, considerando que se le ha vulnerado el derecho de petición, igualdad y debido proceso

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela, al considerar que la respuesta que obra en el expediente, resolvió de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que concluye que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre este punto, ya que los derechos invocados en la presente acción, actualmente se encuentran amparados, además no se configura la vulneración del debido proceso ni al de la igualdad.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que no existe hecho superado, puesto que, si bien la accionada brindo respuesta a la petición, esta no fue resuelta de fondo, en atención a que se le informó que su ingreso a la escuela de formación policial, quedaba establecida para el día 29 de diciembre del 2022, en la ESCUELA DE POLICIA RAFAEL NUÑEZ ubicada en la carrera troncal de occidente, kilómetro 2 vía Corozal-Cartagena, Departamento de Sucre, hora 08:00 am, sin que fuere llamado para dicha escuela sino que le fue informado posteriormente que el proceso de formación como técnico Profesional en Servicio de policía, se llevaría a cabo en la escuela de Policía de Yuto Miguel Antonio Caicedo Mena-ESMAC, ubicada en el departamento del chocó.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.²

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 05 de noviembre de 2022 radicó derecho de petición, frente a la respuesta visible en el expediente digital con fecha de notificación 11 de noviembre de 2022 y 01 de enero de 2023, se logra desprender que la misma da respuesta a su solicitud, en el sentido que se le informa que de acuerdo a la solicitud mediante comunicación oficial No. GS-2022-007399 del 31/10/2022, a la Dirección Nacional de Escuelas la viabilidad de ingreso a una escuela de formación y dar inicio a su proceso por haber cumplido y superado cada una de las etapas del proceso de selección a patrullero

²Corte constitucional Sentencia T-419/13

de la policía, la cual le fue respondida en fecha 02 de noviembre de 2022, emitiendo concepto no viable para matricular al accionante en atención a que el periodo de formación para la cohorte 001 dio inicio el 01/10/2022, indicándole que de acuerdo a dicha respuesta su presentación se realizara en la próxima entrega de aspirantes a realizar en el mes de diciembre. Por otra parte, en la respuesta del 1 de enero de 2023, el Grupo de Incorporación Atlántico, de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, en respuesta al derecho de petición, le notifica que su incorporación para la formación se hará en la Escuela de Policía de Yuto Miguel Antonio Caicedo Mena-ESMAC, sin que obre en el expediente que el hoy accionante haya presentado objeción a la notificación sobre su incorporación.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia encuentra probado que efectivamente la respuesta notificada al accionante recae sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas, y que si bien su proceso de formación como técnico profesional en servicio de policía inicialmente debía realizarse en la Escuela de Formación Rafael Nuñez, esta no se pudo realizar en atención a que a la fecha en que el accionante manifestó que se encontraba disponible para ello, la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, le informó que se emitió concepto no viable, justificado en que la cohorte 001 dio inicio el 06 de octubre de 2022 con un porcentaje de avanece del 20% del primero periodo académico y que además los estudiantes ya fueron nombrados mediante resolución No.0538 del 01 de octubre de 2022, fecha en la cual debida presentarse el accionante sin que pudiera hacerlo.

En tal orden, resulta acertado la justificación brindada al accionante, en el sentido de que ya el proceso de formación estaba avanzado en un 20% no siendo posible la incorporación en dicha escuela de formación, sino en la que la institución determine tal como le fue comunicado y notificado al accionante.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima que no se ha vulnerado el derecho de petición del actor, a su vez no se avizora vulneración al debido proceso, en atención a que el accionante le fue comunicada la decisión correspondiente a su proceso de formación sin que se presentara oposición alguna, pues no se le negó su proceso de formación, sino que fue reubicado en otra escuela para continuar con el proceso, dada las circunstancias presentada en su caso particular.

En relación al derecho a la igualdad, no se accede a su amparo toda vez que no se encuentra acreditado su configuración, en la medida que el accionante no allegó algún elemento de convicción con el que lograra demostrar que los procedimientos de las accionadas constituyeron actos de discriminación en su contra, resultando entonces,

insuficientes las meras afirmaciones acerca de los hechos constitutivos de su amenaza o vulneración.

Por tales razones, esta instancia judicial confirmara el fallo de primera instancia que negó la protección constitucional solicitada por no haber vulneración de derecho fundamental alguno, pues no se demostró la existencia de un perjuicio de connotación irremediable.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

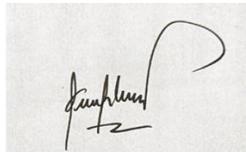
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f83251892bf0aa3929a10337951336b768edcb5db766c6ae23a2e4b7cc7fe17**

Documento generado en 08/03/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>